



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA No.3
Solicitante	GABRIEL DE JESÚS ÁLVAREZ
Radicado	05 001 40 03 007 2021 01070 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia No.333 de 2022
Asunto	ACCEDE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL

Procede el Despacho, facultado en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, y tras estimar suficientes las pruebas aportadas con la demanda, a dictar sentencia por escrito, dentro del proceso JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovido por GABRIEL DE JESÚS ÁLVAREZ.

I. ANTECEDENTES.

1. Pretensiones. Mediante demanda promovida el 28 de septiembre de 2021, el solicitante GABRIEL DE JESÚS ÁLVAREZ, por intermedio de apoderado judicial, solicitó se ordene la adición del primer nombre de la señora María Ofelia Álvarez García en el registro de nacimiento del señor GABRIEL DE JESÚS ÁLVAREZ, el cual fue expedido en la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Medellín, y en que se omitió este dato de la madre.

2. Fundamentos de hecho. Expresó el apoderado en la demanda que su poderdante es hijo de la señora María Ofelia Álvarez García como dice que consta en la partida de bautismo No. 1108 expedida en la Arquidiócesis de Medellín Parroquia San José del Centro, con fecha de bautismo el día 19 de marzo de 1942, pero que al hacer la inscripción de la partida de bautismo omitieron incluir el primer nombre de su madre consignándose únicamente Ofelia Álvarez García, omitiendo la información completa como se indicó en la partida de las señora Álvarez García, que se encuentra en el libro 003 folio 563 y número 1146 de 1923.

Señala, que la Arquidiócesis de Medellín Parroquia San José del Centro certificó en el libro 006R folio 0544, número 01180 partida reformada de bautismo, inscrita por decreto del Delegado Arzobispal del 5 de febrero de 2020, Decreto No. 3301, se hizo la corrección de la partida de bautismo del señor GABRIEL DE JESÚS ÁLVAREZ, y se consignó el nombre completo de su madre, sin embargo, el registro del nacimiento del solicitante data del 5

de julio de 2007 con serial No. 40520804 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Medellín y en este permanece el dato impreciso del nombre de su madre, y dicha corrección la requiere para acceder al pago de una indemnización por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO.

3. Actuación procesal. Mediante auto 26 de octubre de 2021, por reunir los requisitos legales se admitió la demanda, se ordenó darle el trámite que para el evento consagra los artículos 578 y 579 del CGP, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.1. Presupuestos Procesales. Encuentra el Juzgado satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, en tanto que la actora ostenta capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al mismo a través de abogado, de allí que sea este Despacho competente para conocer de la presente acción, en virtud de lo establecido en el Art. 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los que fueron contemplados en los artículos 26 y 28 ibídem. La demanda reúne los requisitos prescritos en el artículo 82 del Estatuto Procesal, razón por la que fue admitida. El trámite que se le dio corresponde al adecuado, siendo éste el del procedimiento establecido por el legislador, de conformidad con lo previsto en el entonces vigente artículo 398 del C. G. P. No existen hechos que configuren excepciones de *litis finitae*, y tampoco se observan irregularidades en el trámite que tipifiquen causal de nulidad alguna.

1.2. Consideraciones: El estado civil de las personas, como lo define el Decreto 1260 de 1970, en armonía con el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia , consiste en su situación jurídica en la familia y en la sociedad, el cual determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones; el mismo que tiene los caracteres de indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad, además de ser único y emanar de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 3º del prenombrado Decreto, estatuye que:

"Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, nombre, apellidos, y en su caso, el seudónimo. No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la Ley". Agrega la norma en cita que son objeto de registro todos los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, los nacimientos, reconocimientos, legitimaciones, adopciones; por igual se prescribe que el

registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo, debiéndose por tanto que inscribir aquellos hechos y actos en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, el cual lo será el de la oficina que corresponda a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar, subsistiendo este hasta la anotación de la defunción, ya sea esta real o presunta. Artículos 1º, 2º, 5º, 11º y 46 ibídem.

2.1. Importancia del acta de nacimiento: Con sujeción a lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-145 de 1994, se tiene que el acta de nacimiento unge en calidad de documento antecedente para la expedición de la cédula de ciudadanía, el cual constituye documento irremplazable cuando se trata de acreditar la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones que exijan la prueba de tal calidad y garantizar el derecho de todos los ciudadanos a estar plenamente identificados, por lo que su vulneración afecta de manera directa al ciudadano y la sociedad.

Asimismo, el Decreto 1260 de 1970, estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, consigna la definición del estado civil en su artículo 1º, al indicar:

"El estado civil de una persona situación jurídica en familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indispensable e imprescindible y su asignación corresponde a la ley."

2.2. Presunción de autenticidad de las anotaciones hechas en el registro y posibilidad de Corrección. El artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, dice que:

"Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que se refiere la inscripción o los documentos en que esta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar".

Como se ha dicho el estado civil es la situación jurídica del individuo, respecto a otros individuos de la sociedad, es por tanto dicho sujeto, el legitimado a reformarlo o modificarlo y podrá hacerlo por sí mismo, o a través de su representante legal o sus herederos.

Al respecto el pluricitado Decreto, señala los requisitos en aquellos casos que no sean posibles la corrección, mediante otorgamiento de escritura pública y que se deba acudir a la vía judicial para que mediante sentencia se ordene la corrección del Registro del Estado Civil.

Artículo 89. Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 2o. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

En orden a ello las modificaciones a las inscripciones hechas en el registro podrán hacerse, la primera, por solicitud directa del interesado, en tanto que aporte otro documento antecedente del registro en el que se pueda verificar la corrección del dato que se pretende arreglar y, la segunda, por vía en tanto que no se cuente con un documento antecedente, ambas a fin de sustituir o corregir con la finalidad de fijar la entidad personal de un individuo.

En el mismo sentido, la Ley 1454 de 2012 en su artículo 577, sin perjuicio de la competencia que para corregir, adicionar y modificar registros civiles que tienen los funcionarios de registro, estableció también la posibilidad de que estos puedan ser modificados por acción ante el ente judicial, sin distingo del tipo de error u omisión que se presente en los mismos.

III. CASO CONCRETO.

El interesado en el presente juicio depreca expedición de orden judicial dirigida a la Notaria Segunda de Medellín, para que proceda a la corrección de su folio de registro civil de nacimiento.

Ahora bien, estudiada la prueba documental allegada vemos que el registro civil de nacimiento del solicitante indica que él nació el 5 de julio de 2007, y que el nombre de la madre es OFELIA ÁLVAREZ GARCÍA, nombre que difiere con el que aparece en su partida de bautismo y en el de su madre, donde se advierte que el nombre correcto y completo de ella es MARÍA OFELIA ÁLVAREZ GARCÍA.

Precisamente los documentos aportados (partida de bautismo y copia de las cédulas del solicitante y su madre y el registro civil de nacimiento del solicitante), permiten llegar a la conclusión que OFELIA ÁLVAREZ GARCÍA –registrada como madre del solicitante en su registro civil de nacimiento– y la señora MARÍA OFELIA ÁLVAREZ GARCÍA, corresponden a la misma persona, pero el nombre no fue transcrito completamente en el Registro civil de nacimiento del solicitante.

Así entonces y dado que la realidad debe primar en el registro civil de nacimiento de una persona, en ajuste a los postulados constitucionales, y en especial en lo referente a los derechos fundamentales de las personas, se acogerá la pretensión incoada, habida cuenta que tal decisión no

vulnera, menoscaba o desconoce derechos de terceros, y no resquebraja el ordenamiento jurídico, permitiéndose entonces, que esta providencia se evidencie conforme a la normatividad nacional.

En orden a ello habrá de ordenarse la modificación del registro civil de nacimiento con NUIP 8240729 e indicativo serial No. 40520804 que reposa en la notaria Segunda del Circulo Notarial de Medellín, en lo que concierne al nombre al nombre de la madre del señor GABRIEL DE JESÚS ÁLVAREZ, indicando que el mismo es MARÍA OFELIA ÁLVAREZ GARCÍA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR la MODIFICACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con NUIP 8240729 e indicativo serial No. 40520804, realizado en la NOTARIA SEGUNDA DE MEDELLÍN que corresponde al señor GABRIEL DE JESÚS ÁLVAREZ en el sentido de corregir el nombre de su madre, indicando que el mismo es **MARÍA OFELIA ÁLVAREZ GARCÍA** y no OFELIA ÁLVAREZ GARCÍA, conforme se advirtió en la parte emotiva de la providencia.

SEGUNDO: EXPEDIR copia de esta providencia, para que se dé cumplimiento al artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 y se inscriba en el libro respectivo de VARIOS que se lleva en la Notaria Segunda del Círculo de Medellín.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión, previo registro en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTÍZ
JUEZ

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 192** hoy **29 de noviembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08db442930d01628e9978e2e02b1ee82e524bf0bb6e630d2e097ecffc936988**

Documento generado en 28/11/2022 11:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>